

CODEHUPY

Coordinadora de Derechos
Humanos del Paraguay

**AMICUS CURIAE ELABORADO POR
LA COORDINADORA DE DERECHOS
HUMANOS DEL PARAGUAY
(CODEHUPY)**

**EN EL SUMARIO ADMINISTRATIVO:
"ABOGADA LETICIA ANDREA
ALMADA PAOLI S/ PRESUNTAS
IRREGULARIDADES. Denuncia N.S.
38786**

ASUNCIÓN, JULIO 2021



Walter E. Isasi Gómez
Abogado
Mat. C.S.J. N° 44.163



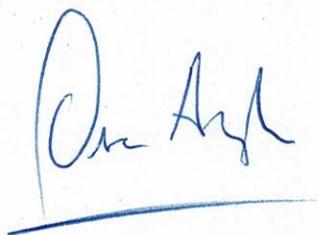
Julia Cabello Alonso
Abogada
Mat. CSJ 9034

CODEHUPY

Coordinadora de Derechos
Humanos del Paraguay

CONTENIDO

1. Justificación.....	Pág. 3
1.1. Personería.....	Pág. 3
1.2. Objeto.....	Pág. 3
1.3. Admisibilidad del Amicus Curiae.....	Pág. 4
1.4. La trascendencia e interés público del caso.....	Pág. 6
1.5. Sobre el interés de la Codehupy en el presente caso.....	Pág. 6
2. Fundamentos de derecho.....	Pág. 7
3. Los defensores de Derechos Humanos y su rol en el fortalecimiento de la democracia.....	Pág. 9
3.1. Por qué es una defensora de derechos humanos.....	Pág. 11
3.2 El rol de defensora de derechos humanos de Leticia Almada Paoli en el caso Barbero Kue.....	Pág. 12
4. Libertad de Expresión.....	Pág. 14
4.1 La Declaración de Principios sobre la libertad de expresión. CIDH.....	Pág. 14
4.2 Denuncia de funcionarias y funcionarios públicos ante Instituciones públicas sobre pretensiones privadas.....	Pág. 16
5. El debido proceso legal en el sumario administrativo.....	Pág. 18
6. Petitorio.....	Pág. 20



Walter E. Isasi Gómez
Abogado
Mat. C.S.J. N° 44.163



Julia Cabello Alonso
Abogada
Mat. CSJ 9034

CODEHUPY

Coordinadora de Derechos
Humanos del Paraguay

Objeto: Presentar escrito de Amicus Curie, solicitar admisión.

Señores/as Magistrados/as

Consejo de Superintendencia de Justicia:

La Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (en adelante CODEHUPY), organización sin fines de lucro, fijando domicilio procesal en la en la calle en Francisco Dupuis N° 799 (5ta. proyectada) esq. Ayolas, de la ciudad de Asunción, representada por **OSCAR AYALA AMARILLA**, patrocinada por los abogados **WALTER ISASI**, **ABEL ARECO**, **JUAN RIVAROLA** y la abogada **JULIA CABELLO ALONSO**, se presenta al Exmo. Consejo de Superintendencia de Justicia de Paraguay, a través del presente *Amicus Curiae*, en el sumario administrativo individualizado “Sumario Administrativo a la Abogada Leticia Andrea Almada Paoli s/ presuntas irregularidades” con el objeto de agregar al análisis de la causa, elementos concretos relacionados a los derechos humanos como abordaje de obligatoria consideración al momento de procesar y resolver el presente sumario; en este caso comprometiendo derechos constitucionales y convencionales.

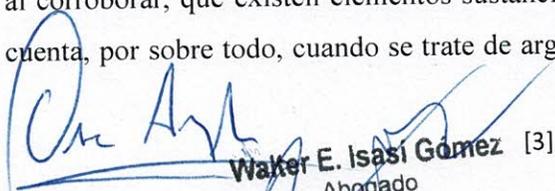
Justificación:

Personería

La CODEHUPY es una Red que nuclea a 35 (treinta y cinco) organizaciones sociales y no gubernamentales titulares y a 6 adherentes. Todos sus miembros tienen en común la defensa de los derechos humanos en distintos ámbitos del acontecer nacional. CODEHUPY es una asociación civil sin fines de lucro. Fue fundada en 1999. Es una institución civil no confesional y apartidaria. Desde el 2002, es Capítulo Paraguayo de la Plataforma Interamericana de DDHH, Democracia y Desarrollo.

Objeto

Venimos a presentar escrito de “*Amicus Curiae* (amigos del Tribunal), en el sumario administrativo descrito anteriormente a fin de expresar una opinión fundada sobre el objeto tratado, como organización que trabaja en el ámbito de los derechos humanos, y al corroborar, que existen elementos sustanciales que los Juzgadores deberían tener en cuenta, por sobre todo, cuando se trate de argumentos que están fuertemente sostenidos


Walter E. Isasi Gómez [3]
Abogado
Mat. C.S.J. N° 44.163


Julia Cabello Alonso
Abogada
Mat. CSJ 9034



CODEHUPY

Coordinadora de Derechos
Humanos del Paraguay

en principios que hacen a derechos fundamentales, que la sociedad paraguaya, en su ejercicio democrático permanente, deben defender.

Nuestros argumentos se centrarán en la especial atención que tiene el Estado paraguayo en garantizar la labor de los defensores y defensoras de derechos humanos, y evitar cualquier medida que limite o censure sus actividades, tanto por la protección que el derecho internacional, como la legislación interna reconocen.

Admisibilidad del Amicus Curiae

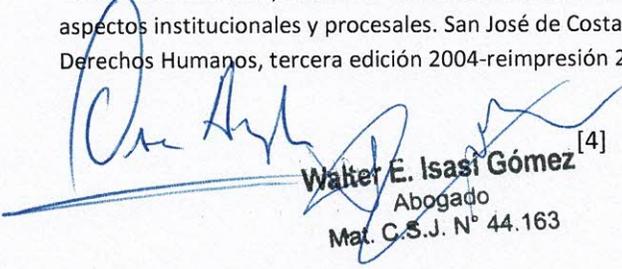
El Amicus Curiae permite que terceros ajenos a un proceso ofrezcan opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a conocimiento judicial, justificando su interés en su resolución final¹.

En el Caso Kimel vs. Argentina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a los Amicus Curiae en los siguientes términos: “Los amicus curiae son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma”. (...) De similar parecer es Faúndez Ledesma, quien señala que el amicus curiae es “la intervención de un tercero que es autorizado para participar en el procedimiento, con el propósito de ofrecer información, o de argumentar en defensa del interés general a fin de que, más allá de los intereses de las partes, éste también pueda ser considerado por la Corte, o para desarrollar los argumentos jurídicos de una de las partes”².

“El amicus curiae es un sujeto procesal calificado y colaborador de la función jurisdiccional que interviene en un proceso expresando sus puntos de vista sobre el asunto controvertido en el caso concreto. Las apreciaciones aportadas por el Amicus Curiae no son vinculantes para el juez. Sin embargo, éste se favorecerá con mayores

¹ (Nápoli, Andrés y Vezzulla, Juan Martín. “El amicus curiae en las causas ambientales”, [“http://www.farn.org.ar/arch/Amicus Curiae en las Causas Ambientales final.pdf”](http://www.farn.org.ar/arch/Amicus_Curiae_en_las_Causas_Ambientales_final.pdf) (Consulta: 24 de agosto del 2009).

² 3 Faúndez Ledesma, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales. San José de Costa Rica: Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos, tercera edición 2004-reimpresión 2009, p. 716.


Walter E. Isasi Gómez^[4]
Abogado
Mat. C.S.J. N° 44.163


Julia Cabello Alonso
Abogada
Mat. CSJ 9034

COR

4

3

CODEHUPY

Coordinadora de Derechos
Humanos del Paraguay

elementos de juicio para formarse una convicción que le permita resolver con mayor prontitud en casos complejos o en aquellos donde está de por medio la protección de derechos fundamentales o el interés público”³.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos lo recoge en el Art. 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde incorpora la posibilidad de actuar en carácter de amicus curie y las formas y el procedimiento para su presentación⁴

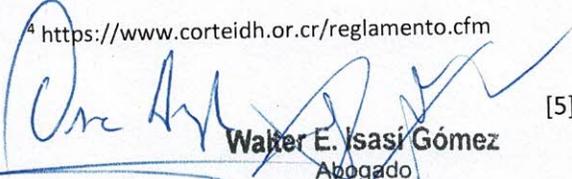
La Constitución de la República del Paraguay, establece en su Art. 1° establece que el Paraguay se constituye en un Estado Social de Derecho, y que adopta para su forma de gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en la dignidad humana en coincidencia con lo preceptuado en el preámbulo de la norma suprema.

El Art. 38 Del Derecho a la Defensa de los Intereses Difusos, prescribe “Toda persona tiene derecho, individual y colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectiva”

La Corte Suprema de Justicia por Acordada N° 479, estableció los requisitos y condiciones necesarios para la procedencia de la figura de los Amicus Curie. Esta figura puede activarse principalmente cuando estamos ante casos que por su naturaleza sean de interés público y de trascendencia institucional. Si bien no se menciona específicamente los procesos administrativos, en el caso que nos referimos, estamos ante la posible aplicación de una sanción, ya que el sumario administrativo juzga la conducta de una profesional abogada, pero principalmente de una defensora de derechos humanos, que como ciudadana, se interesa de la suerte de una comunidad campesina que ha sido beneficiada por una donación de un gobierno extranjero, y que por motivos ajenos a la

³ Amicus Curie. ¿Qué es y para qué sirve?. Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo. Lima. 2009.

⁴ <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>


Walter E. Isasi Gómez
Abogado
Mat. C.S.J. N° 44.163

[5]


Julia Cabello Alencar
Abogada
Mat. CSJ 9034

CORT

Nº

CODEHUPY

Coordinadora de Derechos
Humanos del Paraguay

voluntad de los mismos, encuentran una serie de dificultades para que esta donación se efectivice.

El sentido fundamental del Amicus Curie, es poner a conocimiento de las autoridades, en el ámbito jurisdiccional o en este caso administrativo, que, al juzgar, deben preverse o tenerse en cuenta elementos esenciales que hacen a derechos universales reconocidos tanto a nivel internacional como en el ordenamiento nacional, y que son de interés general, a fin de evitar cometer arbitrariedades al momento de aplicar las normas.

El interés común claramente está previsto en el Art. 38 de la Constitución, habilitando a cualquier ciudadano al reclamo para la protección de estos intereses ante cualquier autoridad, siendo aplicable lo establecido Art. 137 de la Constitución, a más de los derechos y garantías reconocidos por el Estado paraguayo en los instrumentos internacionales de Derecho Humanos.

Sobre la trascendencia e interés público del presente caso

Una importancia fundamental en la utilización de la figura del Amicus Curie, es la de mejorar la transparencia de aquellos procesos donde se encuentren comprometidos el interés público, o por la trascendencia social del caso⁵. La transparencia en temas de interés general y la legitimidad de las decisiones tomadas por los órganos del Estado encargados de juzgar, se hacen fundamentales en un Estado Social de Derecho, en donde la protección de derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el país, son esenciales a la hora de decidir sobre cuestiones que son particulares, pero tienen una relevancia que supera estrictamente a los directamente involucrados.

En este caso, resulta evidente que para el fortalecimiento de la democracia, es fundamental garantizar a los defensores y defensoras de derechos humanos para que puedan cumplir en plena libertad, sin presiones, la tarea de trabajar en pos de los derechos fundamentales de la población y sobre todo garantizar que la libre expresión y la crítica a las autoridades o al sistema de justicia no sean un impedimento, como

⁵ "Exposición de motivos para la legislación de la figura del Amicus Curiae en la Jurisdicción Federal/Nacional en la República Argentina", p. 1, en http://www.cedha.org.ar/es/documentos/amicus_curiae.php (Consulta: 24 de agosto del 2009).



Walter E. Isasi Gómez [6]
Abogado
Mat. C.S.J. N° 44.163



Julia Caballo Alonso
Abogada
Mat. CSJ 9034

COR
Nº

CODEHUPY

Coordinadora de Derechos
Humanos del Paraguay

derecho plenamente consagrado en la Constitución Nacional, para el desarrollo de sus actividades.

Sobre el interés de la Codehupy en el presente caso

La CODEHUPY se propone como objetivo principal la defensa y promoción de los derechos fundamentales de la persona humana, exigiendo el cumplimiento e implementación por parte del Estado paraguayo de los compromisos establecidos en los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales relativos a los derechos humanos.

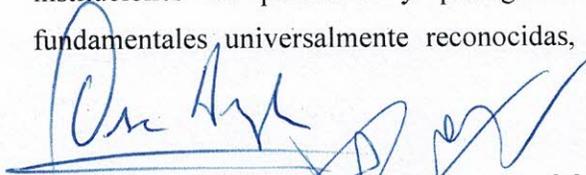
El sumario a Leticia Almada Paoli, puede derivar en una sanción administrativa que cree un antecedente negativo en el orden institucional de la República. Por tanto, al representar un caso que supera el interés individual de las partes, y que se convierte en una razón de interés público, sobre la base de que protección de los derechos fundamentales, y la libertad de defenderlos, así como la capacidad de los ciudadanos de criticar a sus autoridades, y en especial al sistema de justicia, no debe ser cercenado bajo la aplicación de un régimen disciplinario, ya que estos derechos son superiores a cualquier reglamentación interna, o regulación de ejercicio profesional.

El presente caso se ajusta a la razón social de la CODEHUPY y a los intereses para los cuales esta organización se ha constituido en Red, con personería jurídica. La CODEHUPY busca mejorar la institucionalidad democrática del país, y colaborar para el mejoramiento de las aplicaciones de las normas y principios en que se basan la defensa de los derechos humanos.

Fundamentos de derecho

Como CODEHUPY reconocemos a Leticia Almada Paoli como defensora de derechos humanos, y en tal sentido existe una obligación por parte del Estado de garantizar su protección por el importante papel que cumplen estas personas en el fortalecimiento de la democracia.

La Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas, conocida también por la denominación



Walter E. Isasi Gómez
Abogado
Mat. C.S.J. N° 44.163

[7]



Julia Cabello Alonso
Abogada
Mat. CSJ 9034

CO
Nº
Hora

CODEHUPY

Coordinadora de Derechos
Humanos del Paraguay

Declaración de Naciones Unidas de Defensores de Derechos Humanos⁶, que si bien no es vinculante, ha sido fundamental para visibilizar la tarea de los defensores/as de derechos humanos y para impulsar los mecanismos para la protección de estas personas.

Existen otros instrumentos a nivel internacional que garantizan el ejercicio de la defensa de los derechos humanos como ser en el Art. 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Art. 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Los Estados tienen la responsabilidad primordial de proteger a los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción, incluyendo a las y los defensores, independientemente de la condición de los presuntos autores de la violación del derecho, sean o no agentes estatales⁷. El deber del Estado de proteger los derechos de los defensores y las defensoras de las violaciones cometidas por los Estados y por los actores no estatales se deriva de la responsabilidad fundamental y el deber de cada Estado de proteger todos los derechos humanos, tal y como está consagrado en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dicho Pacto establece la obligación de los Estados de garantizar a todos los individuos que se encuentren dentro de su territorio y estén bajo su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación alguna.

El derecho a la libertad de expresión se reconoce en diversos instrumentos internacionales y regionales, entre ellos: La Declaración Universal de los Derechos Humanos⁸, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, La Convención

⁶ ONU. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Asamblea General, A/RES/53/144

⁷ A/ HRC/13/22, párr. 42

⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 19.- "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 19 "Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones".


Walter E. Isasi Gómez [8]
Abogado
Mat. C.S.J. N° 44.163


Julia Cabello Alonso
Abogada
Mat. CSJ 9034

CO
Nº

CODEHUPY

Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay

Americana sobre Derechos Humanos¹⁰, La Declaración de los Defensores y las Defensoras de los Derechos Humanos¹¹. El derecho a la libertad de opinión y expresión y la Declaración sobre los defensores y las defensoras de derechos humanos. La Declaración reconoce el derecho a la libertad de expresión en: Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras: a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos; b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;

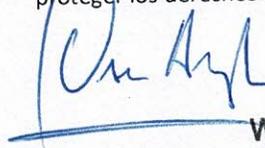
El principal organismo internacional de derechos humanos dentro del sistema de las Naciones Unidas, el Consejo de Derechos Humanos, también incluye un Relator Especial sobre la libertad de opinión y de expresión, a través de su sistema de procedimientos especiales, nombrado en 1993.

Los defensores de Derechos Humanos y su rol en el fortalecimiento de la democracia

En cuanto al rol de los defensores y defensoras de derechos humanos, a nivel internacional existe una coincidencia en la importancia que tienen para fortalecer los regímenes democráticos, por tanto, los Estado tienen la obligación de garantizar por medio de políticas públicas la defensa de su labor, como garantizar las condiciones propicias para el desarrollo normal de sus actividades. En este sentido ya no hemos referido a lo dispuesto en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover u proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocida y en especial al derecho de toda persona individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

¹¹ Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Art. 6.


Walter E. Isasi Gómez
Abogado
Mat. C.S.J. N° 44.163 [9]


Julia Cabello Alonso
Abogada
Mat. CSJ 9034

CORTI
M
3
No

CODEHUPY

Coordinadora de Derechos
Humanos del Paraguay

internacional, así como en reconocer la labor de los mismos para contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades individuales de los pueblos y los individuos.¹²

La Declaración sobre Defensores de Derechos Humanos se convierte en un instrumento esencial, principalmente por el reconocimiento de los Estados a la protección de quienes trabajan en la defensa de los derechos humanos, entendiéndose estos, en un amplio margen, que incluyen profesionales, líderes sociales, miembros de la sociedad civil organizada, líderes indígenas, entre otros.

En el año 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su informe anual, destacó la importancia de los defensores/as de derechos humanos, y de la necesidad de los Estados miembros de la OEA de tomar medidas para garantizar su integridad física.

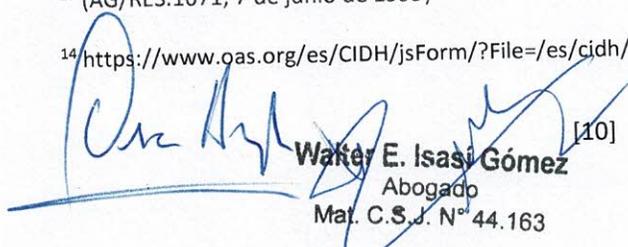
La Asamblea General de la OEA adoptó la Resolución 1671 “Defensores de Derechos Humanos en las Américas”. A través de esta resolución se encomendó al Consejo Permanente, en coordinación con la Comisión Interamericana “a continuar estudiando el tema de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en la región”¹³

En diciembre de 2001 la Secretaría Ejecutiva de la CIDH conformó una Unidad de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, y durante el 141º Periodo de Sesiones celebrado en marzo de 2011, se creó la relatoría sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos. Esto fue producto de un proceso en gran parte impulsado a partir de “las denuncias recibidas y en busca de dar mayor visibilidad a la importancia del rol de las defensoras y defensores de derechos humanos, así como de los operadores de justicia, en la construcción de una sociedad democrática en la que tenga plena vigencia el Estado de Derecho.”¹⁴

El Segundo Informe de la CIDH sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, sostiene “las y los defensores de derechos humanos

¹³ (AG/RES.1671, 7 de junio de 1999)

¹⁴ <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/DDDH/default.asp>


Walter E. Isasi Gómez
Abogado
Mat. C.S.J. N° 44.163


Julia Cabello Alonso
Abogada
Mat. CSJ 9034



CODEHUPY

Coordinadora de Derechos
Humanos del Paraguay

son un pilar esencial para el fortalecimiento y consolidación de las democracias, ya que el fin que motiva la labor que desempeñan incumbe a la sociedad en general, y busca el beneficio de ésta. Por tanto, cuando se impide a una persona la defensa de los derechos humanos, se afecta directamente al resto de la sociedad”.¹⁵

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha fallado en el caso Nogueira Carvalho vs. Brasil “El Tribunal considera que, en una sociedad democrática, el cumplimiento del deber de los Estados de crear condiciones necesarias para el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción, está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen los defensores de derechos humano.”¹⁶

La persona que actúe en favor de un derecho (o varios derechos) humano(s) de un individuo o un grupo será un defensor de los derechos humanos. Estas personas se esfuerzan en promover y proteger los derechos civiles y políticos y en lograr la promoción, la protección y el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.

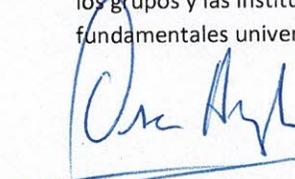
En cuanto a quiénes son defensores/as de derechos humanos, la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos se hace referencia a “los individuos, los grupos y las instituciones [que contribuyen] a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos”¹⁸.

La Declaración de los Defensores de los Derechos Humanos, expresa claramente el derecho y el deber de “los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocida” así como que “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”.

¹⁵ CIDH. “Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas. 2011. Pag. 5.

¹⁶ Corte IDH. caso “Nogueira Carvalho y otro vs. Brasil. Sentencia de 28 de diciembre de 1996. Excepciones preliminares y fondo. Párrafo 74.

¹⁸ Resolución aprobada por la Asamblea 54/144 Declaración sobre el derecho y deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas.


Walter E. Isasi Gómez [11]
Abogado
Mat. C.S.J. N° 44.163


Julia Cabello Alonso
Abogada
Mat. CSJ 9034



CODEHUPY

Coordinadora de Derechos
Humanos del Paraguay

Aunque no es un instrumento jurídicamente vinculante, la Declaración sobre defensores de los derechos humanos contiene derechos que ya están reconocidos en muchos instrumentos internacionales jurídicamente vinculantes, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Declaración especifica cómo los derechos incluidos en los principales instrumentos de derechos humanos se aplican a los defensores de los derechos humanos y a su trabajo. Además, la Declaración fue adoptada por consenso por la Asamblea General que por lo tanto representa el firme compromiso de los Estados para su implementación²⁰.

El Consejo de la Unión Europea afirma que “Los defensores de los derechos humanos son aquellos individuos, grupos y organismos de la sociedad que promueven y protegen los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Los defensores de los derechos humanos persiguen la promoción y la protección de los derechos civiles y políticos, así como la promoción, la protección y la realización de los derechos económicos, sociales y culturales...”²¹.

El rol de defensora de derechos humanos de Leticia Almada Paoli en el caso Barbero Kue

Leticia Almada Paoli, es abogada matriculada por la Corte Suprema de Justicia, se le instruye sumario por supuestas declaraciones realizadas en crítica al sistema de Justicia y/ o contra agentes de Justicia, la misma alega que en el momento de los hechos no estaba ejerciendo la profesión. Independientemente de su condición o no de abogada, relata haber actuado en su carácter de ciudadana con el objetivo de averiguar sobre un expediente judicial, vinculado a los derechos de una Comisión Vecinal de familias campesinas, quienes reclaman la titularidad de tierras, en vista a que las personas interesadas tomaron conocimiento de la ubicación irregular del expediente caratulado "Comisión Vecinal Un pedacito de Italia C/ Instituto Nacional de Desarrollo Rural de la Tierra (INDERT) s/ Amparo año 2017 N°28, estando más de dos meses, en una secretaría judicial que ya no correspondía, cuando se había resuelto y remitido al juzgado de origen, hecho llamativo y situación que aparentemente tendría relación con

²⁰ En la Asamblea General de las NN.UU. del 9 de diciembre de 1998, fue aprobada por Resolución 53/144 la Declaración sobre Defensores de Derechos Humanos.

²¹ Directrices de la Unión Europea sobre los defensores de derechos humanos.


Walker E. Isasi Gómez
Abogado
Mat. C.S.J. N° 44.163

[12]


Julia Cabello Alonso
Abogada
Mat. CSJ 9034

CO
Nº

CODEHUPY

Coordinadora de Derechos
Humanos del Paraguay

la denuncia que realizaron desde la Comisión vecinal y bajo patrocinio de Leticia Almada Paoli, contra la Magistrada Gloria Elizabeth Benítez Ramírez, ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM), por supuestas faltas que habría incurrido en el ejercicio de sus funciones, en tiempo que se hallaban dirimiendo el juicio de Amparo ante el tribunal de alzada.

Esta denuncia ante el JEM, pudo derivar en una animosidad entre las partes del presente sumario, que haya alterado la objetividad de los hechos y siendo incluso motivantes de la denuncia para instrucción de sumario.

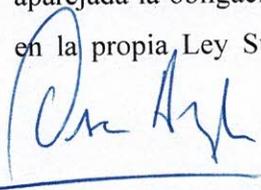
Si bien, al momento de presentarse y solicitar audiencia con la Magistrada Gloria Benítez, ha actuado en carácter de ciudadana, Leticia Almada Paoli, ha representado convencionalmente a la Comisión Vecinal, en procesos judiciales e hizo afrenta a numerosos juicios controvertidos.

Principalmente ha propiciado la mensura judicial de las tierras de Barbero Kue, asentamiento campesino, ubicado en la zona de Aguaraymi del distrito de San Pedro de Ykuamandiyú. El referido asentamiento campesino, establecido como Colonia Barbero Kue, era un inmueble de 84.000 hectáreas, de propiedad privada desde al menos el año 1887. De estas tierras, el proceso judicial se desarrolló en relación a 17.343 has. donadas por el Gobierno de Italia a través de un tratado internacional para los campesinos.

La disputa en procesos como la mensura judicial, fue controvertido por la participación de empresas ganaderas que pretendían las tierras consideradas para la comunidad campesina y en el marco del Tratado internacional ratificado por Ley LEY N° 4732/12 y de conformidad a la Reforma Agraria.

En el camino de la representación como abogada y la defensa de derechos humanos de la comunidad campesina Barbero Kue, han logrado la nulidad de varios actos jurídicos que habrían causado el perjuicio y la usurpación de tierras en detrimento de los derechos de las familias campesinas.

Nuestra Constitución, nos define como un Estado Social de Derecho, y como tal trae aparejada la obligación de proteger los derechos sociales, algunos de ellos consagrados en la propia Ley Suprema. En este sentido, el Art. 114 establece que se adoptarán


[13]
Walter E. Isasi Gómez
Abogado
Mat. C.S.J. N° 44.163


Julia Cabello Alonso
Abogada
Mat. CSJ 9034



CODEHUPY

Coordinadora de Derechos
Humanos del Paraguay

sistemas equitativos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra; se organizarán el crédito y la asistencia técnica, educacional y sanitaria”

El derecho a la tierra en el Paraguay es parte de una reivindicación histórica de nuestros campesinos y campesinas, y es también nuestro país uno de los más injustos a nivel mundial en cuanto a la concentración de estar en manos de pocos, “según el Censo Agropecuario Nacional (CAN) 2008, los grandes propietarios que poseen más de 500 hectáreas de tierra constituyen el 2,6% y concentran el 85,5% del total de las tierras, mientras que los pequeños propietarios que poseen hasta 50 hectáreas de tierra constituyen el 63,2% y sólo poseen el 2% de las tierras”²³. Jérémie Gilbert²⁴ sostiene “el derecho a la tierra es una cuestión fundamental de derechos humanos. El mismo constituye la base para el acceso a la alimentación, la vivienda y el desarrollo y, sin acceso a la tierra, muchos pueblos se encuentran en una situación de gran inseguridad económica”²⁵.

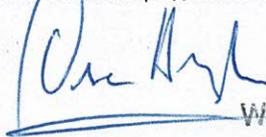
Libertad de Expresión

Existe un relacionamiento muy íntimo entre las denuncias de corrupción y libertad de expresión cuando se trata de defensoras y defensores de derechos humanos. La libertad de expresión como derecho fundamental y como condición sine qua non, trae aparejada o más bien permite el desarrollo de otros derechos que dan la posibilidad a defensoras y defensores de derechos humanos a poder hacer exigible la transparencia y contrarrestar hechos de corrupción. Así lo dispone la Constitución de la República del Paraguay, en su artículo 26 “...Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines...”

²³ P. Dobrée, M. Pereira Fukuoka, Q. Riquelme, O. Ayala Amarilla, L. Soto, L. Caputo, V. Imas. La tierra en el Paraguay de la desigualdad al ejercicio de derechos. Programa de democratización y construcción de la paz – Paraguay. Pag. 196

²⁴ Jérémie Gilbert es profesor de Derecho de los Derechos Humanos, se incorporó a la escuela de Derecho de Roehampton en junio de 2017. <https://pure.roehampton.ac.uk/portal/en/persons/j%3a9r%3a9mie-gilbert>

²⁵ - J, Gilbert. El derecho a la tierra como derecho humano: argumentos a favor de un derecho específico a la tierra. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32491-1.pdf>


Walter E. Isasi Gómez
Abogado
Mat. C.S.J. N° 44.163 [14]


Julia Cabello Alonso
Abogada
Mat. CSJ 9034



CODEHUPY

Coordinadora de Derechos
Humanos del Paraguay

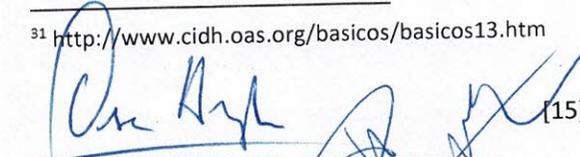
La Declaración de Principios sobre la libertad de expresión. CIDH.³¹

Establece en el artículo 10 “Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.” Y en el artículo 11 “Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.”

La referencia sobre la situación de corrupción hacia el Poder Judicial o el sistema de justicia, no puede ser objeto de penalización ni de sanción administrativa, a contrario sensu, las aplicaciones de sanciones o de procesamiento penal contra personas que hagan efectivo su derecho a la libertad de expresión y en consecuencia reciban sanción administrativa o procesamiento penal y con mayor gravedad, condena, estarían contrariando los principios sobre la libertad de expresión e imposibilitando el ejercicio del derecho, en el sentido de ya no poder objetar o señalar situaciones irregulares o que cualquier persona defensora de derechos humanos, en el futuro, se sienta oprimida en poder ejercerlo causando un efecto inhibitorio en las personas defensoras de derechos humanos en una suerte de sensación de desprotección en las facultades que les confiere derechos importantísimos como el de la libertad de expresión.

Las expresiones o valoraciones hacia las funciones públicas van directamente relacionadas con las objeciones que plantee la ciudadanía y el requerimiento de la transparencia en la administración pública. Por ello, a diferencia de lo que podría entender un procedimiento penal de acción privada sobre las calificaciones o valoraciones entre personas particulares, en una valoración dirigida de una ciudadana

³¹ <http://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm>


Walter E. Isasi Gómez
Abogado
Mat. C.S.J. N° 44.163


Julia Cabello Alonso
Abogada
Mat. CSJ 9034



CODEHUPY

Coordinadora de Derechos
Humanos del Paraguay

hacia una persona en la función pública, no está dentro del mismo espectro de acciones privadas, sino que trasciende hacia el requerimiento de la ciudadanía a tener una administración pública más transparente, en acciones de la defensa de los derechos humanos y la vigilancia contra la corrupción que tienen por derecho Constitucional todas las personas, avalados a su vez, estos, en las normativas de Tratados Internacionales.

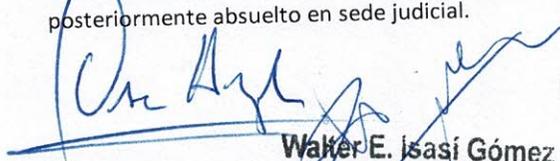
Si bien, la denuncia se desarrolla en el ámbito administrativo del Poder Judicial, incluso en demandas de procesos civiles se ha referido la CIDH, que un juicio de valor no es lo mismo que una afirmación fáctica, por lo tanto, no existiría ninguna responsabilidad. Es así, ya que, al emitir el juicio de valor sobre la situación de corrupción en el ámbito judicial, ello no tiene carga probatoria como lo tendría una afirmación fáctica, donde la acusación debería ir acompañado de la carga probatoria.³²

Denuncia de funcionarias y funcionarios públicos ante Instituciones públicas sobre pretensiones privadas

La denuncia que busca la responsabilidad y reproche en un proceso de sumario administrativo, contra la abogada y defensora de derechos humanos Leticia Almada Paoli, refiere sobre el supuesto agravio hacia la persona de una Magistrada, lo cual, dentro del texto de denuncia a su vez queda en evidencia que la presencia de Paoli en el sitio del Juzgado era con relación la situación irregular de un expediente. Entonces, si el supuesto agravio hacia la Magistrada que se refiere en el texto de la denuncia, tiene como inicio el reclamo y manifestaciones de la ciudadana en la relación a la situación irregular de un expediente, que podría eventualmente generar posibles crispaciones o situaciones incómodas. Sin embargo, al respecto también se debe entender que la función pública se encuentra mucho más expuesta al escrutinio de las personas, a diferencia de la ciudadanía en carácter privado³³. Los eventos relatados tanto en la denuncia como en la contestación del sumario, hacen referencia a una especial situación dentro de la administración pública en el Poder Judicial, es decir, salen del espectro de

³² CIDH, "Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios", párr. 47.

³³ CortelDH, "Tristán Donoso vs. Panamá". Sentencia del 27 de enero de 2001, párrafo 115. El abogado Tristán Donoso imputó al Procurador General de la Nación la comisión de un delito del cual fue posteriormente absuelto en sede judicial.


[16]
Walter E. Isasi Gómez
Abogado
Mat. C.S.J. N° 44.163


Julia Cabello Alonso
Abogada
Mat. CSJ 9034



CODEHUPY

Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay

la situación jurídica privada para pasar a uno de situación jurídica pública, abriendo las posibilidades de valoración y escrutinio de la ciudadanía por sobre las funciones públicas.

Pretender determinar si la acción de requerimiento ha sido fungiendo el carácter de abogada o de ciudadana, iría en detrimento del derecho que tienen tanto la ciudadanía como cualquier persona de profesión abogado o abogada a poder exigir transparencia o valorar la situación de la independencia judicial. En cualquiera de los casos, el derecho a la libertad de expresión prevalece. Incluso existiendo la posibilidad de que se haya manifestado con la caracterización de abogada, al respecto ya se ha referido Naciones Unidas "...Los abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a participar en el debate público de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y la promoción y la protección de los derechos humanos..."³⁴

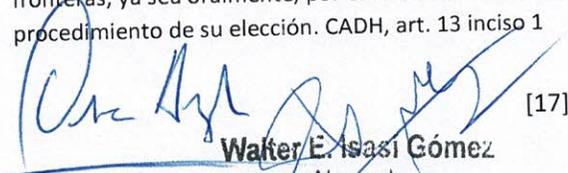
En ese mismo sentido lo establece el Pacto de San José, al convenir que las personas tienen el derecho a la libertad de expresión, y lo hace de una manera amplia, donde se permite a las personas la búsqueda, recepción y difusión de informaciones e ideas de toda índole³⁵, es decir, abren un vasto margen de posibilidades.

El Consejo de la Superintendencia, deberá tener en cuenta al momento de resolver el presente sumario, que, no recaiga en una sanción que desaliente el derecho constitucional al cuestionamiento al sistema de justicia e inclusive a la presentación de denuncias ante las instancias pertinentes sobre el ejercicio de las funciones de Magistrados.

³⁴ Principios Básicos sobre la Función de los Abogados

Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990

³⁵ Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. CADH, art. 13 inciso 1


Walter E. Isasi Gómez
Abogado
Mat. C.S.J. N° 44.163


Julia Cabello Alonso
Abogada
Mat. CSJ 9034



CODEHUPY

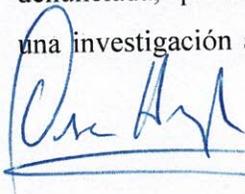
Coordinadora de Derechos
Humanos del Paraguay

El debido proceso legal en el sumario administrativo

La seguridad jurídica, es un elemento fundamental para la igualdad de acceso a la justicia, sin un marco normativo, y uno al que tanto las autoridades como la ciudadanía se ciñan en sus actuaciones, sería difícil establecer un proceso democrático, una justicia transparente, elementos estos, al que convergen en un Estado de derecho que da lugar a su vez al principio de legalidad. Es esto, lo que la seguridad jurídica, brinda como parte de los derechos humanos de la abogada Leticia Almada Paoli, al esperar que el sumario administrativo abierto en su contra, esté, estrictamente en el marco normativo de la República del Paraguay y su convencionalidad en los Tratados Internacionales a los que se está suscripto. Estos valores y principios establecidos en el marco jurídico, deben ser tomados en cuenta, y no puede pasar desapercibido el que elementos como la falta de firma y aclaración del denunciante no contemple la denuncia que da inicio al sumario. En el marco específico, Acordada N° 475 en su artículo 3 inciso 6, cuando refiere que "...antes de dar entrada al formulario, que esté debidamente firmado por el usuario y que esté anotado el número de cédula de identidad correctamente...". Constitución de la República del Paraguay, en su artículo 17 inciso 9. "Que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación a las normas jurídicas."

En ese sentido, se vislumbra en la denuncia que da inicio al sumario, la presentación en formato nota de los hechos que sostienen el reproche contra Leticia Almada Paoli, un relato de hechos, que no tiene como firmante ninguna persona, ni refiere el carácter de la dirección de pedido de estudio de los hechos de la persona agraviada. Da motivo esto, a la situación de indefensión de la parte denunciada, considerando que es difícil de argumentar defensa, cuando no se sabe contra quién se pretende alegar la defensa, es esta situación lo que busca resguardar los derechos esgrimidos en la Constitución, en el artículo introducido precedentemente, que va íntimamente ligado a lo establecido en el Artículo 3 inciso 6 de la Acordada 475.

Es parte esencial del debido proceso, lo referido en el párrafo precedente, con respecto a uno de los requisitos que establece la Acordada 475, en el sentido de que su cumplimiento otorga a las partes, la representación en cuanto a denunciante y parte denunciada, que da figura en la participación del sujeto activo, quien tiene derecho a una investigación acabada sobre hecho denunciado, y un sujeto pasivo, quien tiene el



Walter E. Isasi Gómez
Abogado
Mat. C.S.J. N° 44.163

[18]



Julia Cabello Alonso
Abogada
Mat. CSJ 9034



CODEHUPY

Coordinadora de Derechos
Humanos del Paraguay

derecho a posicionar la defensa y ejercerla de acuerdo a lo establecido en la norma específica citada, que va en concordancia con el artículo 17 de la Constitución de la República del Paraguay.

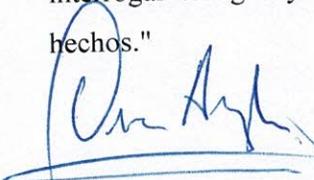
La denuncia implica también, una declaración de una parte, que testimonia sobre hechos de los que tienen conocimiento y que por la vía escrita, en el caso que nos ocupa, relata sobre la versación de lo que tuvo conocimiento y particularmente lo hace en carácter de denunciante, pero que aún así, no deja de revestir y calificar su calidad de testimonio de los hechos, que permite a la otra parte tener conocimiento contra qué y quién específicamente ejercería el derecho a la defensa y sobre qué argumentos lo haría. Sin esa información, deviene atentatorio contra derechos fundamentales como el derecho a la defensa, derecho que está enmarcado en el debido proceso legal, artículos 16 de la Defensa en juicio, 17, particularmente en su inciso 9 *“que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas.”*

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el caso: Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52 “ párrafos:

153. La Corte considera que la legislación aplicada al caso imposibilita el derecho a interrogar a los testigos que fundamentaron la acusación contra las supuestas víctimas. Por una parte, se prohíbe el interrogatorio de agentes, tanto de la policía como del ejército, que hayan participado en las diligencias de investigación. Por otra, tal como ha sido consignado (supra 141), la falta de intervención del abogado defensor hasta el momento en que declara el inculpado, hace que aquél no pueda controvertir las pruebas recabadas y asentadas en el atestado policial."

154. "Tal como lo ha señalado la Corte Europea, dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa."

155. "La Corte entiende que la imposición de restricciones a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho, reconocido por la Convención, de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos."


[19]
Walter E. Isasi Gómez
Abogado
Mat. C.S.J. N° 44.163


Julia Cabello Alonso
Abogada
Mat. CSJ 9034



CODEHUPY

Coordinadora de Derechos
Humanos del Paraguay

156. "Por lo tanto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.f de la Convención".

Petitorio

Por todo lo expuesto, solicitamos al Consejo de la Superintendencia:

1. Se tenga por presentado este escrito de *AMICUS CURIAE*.
2. Se declare su admisibilidad formal.
3. Se tengan en consideración las argumentaciones aquí presentadas al momento de la deliberación de la resolución final que ponga fin al presente sumario.

PROVEER DE CONFORMIDAD Y SERÁ JUSTICIA. -



Walter E. Isasi Gómez
Abogado
Mat. C.S.J. N° 44.163



Julia Cabello Alonso
Abogada
Mat. CSJ 9034

